

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6419-2024
CARATULADO : DOSGE LTDA/SILCO SPA

Santiago, veinte de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1, comparece don Francisco David Cornejo López, abogado, en representación convencional de la sociedad **DOSGE MAESTRANZA Y MONTAJES INDUSTRIALES LIMITADA**, del giro de su denominación, representada legalmente por don Guillermo Felipe González Rodríguez, todos con domicilio para estos efectos en Avenida El Bosque Norte N° 0123, oficina N° 401 comuna de Las Condes, quién viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios y término de contrato por incumplimiento contractual en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la sociedad **SILCO SpA**, sociedad del giro construcción, representada legalmente por doña María Eugenia Correa Bustos, ambos con domicilio en Compañía de Jesús N°1390, oficina 1802, Santiago; y/o Curaco N°1870, Apoquindo, Comuna de Las Condes, a fin que en definitiva se declare que:

1.- La demandada incumplió las obligaciones manifestadas en el contrato suscrito por las partes y demás estipulaciones.

2.- Que se declare terminado el contrato celebrado entre las partes por él incumplimiento de las obligaciones de **“SILCO SpA”**.

3.- Que la parte demandada sea condenada a pagar los perjuicios demandados en el cuerpo del escrito por un valor de \$42.000.000.

4.- Que la parte demandada sea condenada a pagar los valores no facturados por los servicios prestados en el cuerpo del escrito por un valor de \$99.751.688.

5.- Que se le condene al pago de las costas del juicio



Funda su libelo relatando que, con fecha 24 de abril de 2023, su representada junto con el demandado, celebraron un contrato de “*Construcción Galpones para ejecución. Disposición final Coches NS74.*” el que se desarrollaría en la ciudad de Santiago, propiedad de “**METRO S.A**”, en virtud del cual el mandante contrató los servicios del contratista, quien aceptó ejecutar a suma alzada en su totalidad la construcción de galpones para la ejecución y disposición final de los coches NS74 de Metro de Santiago en el terreno destinado para tales fines, ubicado en Av. Presidente Salvador Allende N° 5189, Cerrillos, según los términos y condiciones del contrato celebrado. Añade que la empresa “**SILCO SpA**” se adjudicó el proyecto debido a que tiene contrato de servicio a largo plazo de 4 o 5 años con metro, y contrató a “**DOSGE MAESTRANZA Y MONTAJES INDUSTRIALES LIMITADA**” por 4 meses, por medio de adjudicación directa para la ejecución de obras civiles y fabricación y montaje de estructuras metálicas, revestimientos, laterales y cubiertas, destacando que la obra debía terminar en 4 meses. Agregó que el precio total pactado por los servicios fue de \$691.455.273, más el correspondiente impuesto al valor agregado (\$822.831.775 IVA incluido). El pago se haría en 6 estados de pago mensuales e iguales, cuya cuota fija se calculó restando al precio total el anticipo (\$25.000.000.- neto) dividiendo el resto en 6 partes iguales. Luego, señala las fechas de pago y montos describiendo las cuotas de la siguiente manera: Cuota 1, \$111.075.879.- neto (\$132.180.296.- IVA incluido) fecha de pago 15 de junio de 2023 (pago contra factura); Cuota 2, \$111.075.879.- neto (\$132.180.296.- IVA incluido). fecha de pago 14 de julio de 2023 (pago contra factura); Cuota 3, \$111.075.879.- neto (\$132.180.296.- IVA incluido). fecha de pago 15 de agosto de 2023 (pago contra factura); Cuota 4, \$111.075.879.- neto (\$132.180.296.- IVA incluido). Fecha de pago 15 de septiembre de 2023 (pago contra factura); Cuota 5, \$111.075.879.- neto (\$132.180.296.- IVA incluido) fecha de pago 13 de octubre de 2023 (pago contra factura); Cuota 6, \$111.075.879.- neto (\$132.180.296.- IVA incluido). fecha de pago 15 de noviembre de 2023 (pago contra factura) agregando que el mandante contaba con tres días para aprobar o rechazar el estado del avance.



Foja: 1

Continúa sosteniendo que una vez presentado el “EDP N°3”, el día 28 de julio, y sin ser rechazado ni observado por la demandada, se interviene el pago, apuntando que, de manera informal y fuera del plazo convenido en el contrato, se argumentaron evaluaciones de calidad, las que derivaron en retenciones con porcentajes desproporcionados y que no estaban definidos por contrato. Junto c con lo anterior, sostiene que se entregó un abono estimado parcialmente por la demandada, el que es inferior a lo presentado por el cobro, afectando la liquidez de corto plazo de su representada y mermando los avances constructivos, traduciéndose en una afectación al cronograma propuesto en la oferta técnica. Relate que el día 23 de agosto de 2023, envió al demandado una solicitud formal de pago e información de cumplimiento, y el rechazo formal de disminución de obra propuesta. También se informó el pago de la Factura N°2336, correspondiente a la cuota 3 del contrato entre las partes, presentado por su representada. Arguyó que el no pago de dicho monto sin ningún aviso formal implicó un incumplimiento en el contrato firmado entre las partes, destacando que puso su total disposición a llegar a un acuerdo equilibrado que permitiera retomar las actividades con normalidad, enmarcados en un nuevo cronograma acordado entre las partes, a fin de finalizar las obras encomendadas. Destaca que, a pesar de los avances evidentes, el día 25 de agosto de 2023, abruptamente, sin previo aviso, personal de su representada llegó a la faena y no pudo acceder, ya que según las instrucciones de la demandada no se había cumplido con el tiempo definitivo inicialmente en el proyecto. Manifiesta que se presentó un plan de trabajo de mitigación de los pendientes para culminar tanto las reparaciones como la obra en proceso, dando como fecha de término final la primera semana de octubre, sin embargo, la demandada no dio respuesta a esa nueva propuesta.

Resaltó el impacto que sufrió su representada con el incumplimiento y negativa de parte de la demandada, enumerando los siguientes daños: Intereses en mora en créditos bancarios Santander (capital de trabajo), intereses por mora en crédito a Pronto Capital (capital de trabajo), intereses no pago imposiciones de agosto y septiembre, intereses por postergación de documentos (cheques) con proveedores, publicación en Dicom de proveedores asociados a la obra. Expuso también que indicador de riesgo de



Foja: 1

DOSGÉ MAESTRANZA Y MONTAJES INDUSTRIALES

LIMITADA cayó a 1 los meses posteriores, luego de mantener un indicador intachable durante su historia, destacó que se cerró el crédito en proveedores por atraso en pagos, también en proveedores, tuvo reclamos en Dirección del Trabajo por parte de trabajadores de la obra por no pago de finiquitos y sufrió robos en la obra en dos oportunidades, además de tener que soportar costos en publicación de **SILCO SpA** en Dicom, costos en defensoría legal, ítems que valoriza en \$42.000.000.-

Sin perjuicio de lo anterior, agrega que el incumplimiento del contrato trae aparejada una suma de \$126.000.000 que quedó pendiente por facturar, refiriendo que hasta la fecha la empresa demandada no se ha manifestado de forma alguna respecto a tal saldo pendiente, dejando a su representado a la deriva, señalando que, aunque intente pagar el total de la factura quedará este valor pendiente de capital y seguirá devengando intereses moratorios. Agrega que, a la fecha, existen montos no facturados por un valor de \$99.751.688, por distintos servicios prestados por su representada en favor de la demandada, según consta en el estado de pago que quedó pendiente por facturar indicando que se encuentra habilitado y amparado por la ley para solicitar legalmente los pagos de los servicios prestados.

A folio 9, consta notificación personal subsidiaria practicada a la demandada con fecha 2 de mayo de 2024.

A folio 10, consta la **contestación de la demanda**, en virtud de la cual la demandada solicitó su rechazo con costas. Fundó su defensa manifestando, primeramente, ciertas cuestiones previas en torno al contrato celebrado entre las partes, haciendo especial énfasis que durante el desarrollo del contrato, sin perjuicio de las multas que sean procedentes, si el contratista no dio cumplimiento, o incurrió en atrasos de alguna obligación del contrato, el mandante puede retener la cancelación de los estados de pago o de una parte de éstos, mientras se regulariza la situación de incumplimiento, o bien deducir de ellos administrativamente, sin forma de juicio, cualquier suma que le adeude el contratista por concepto de multas, daños, u otros derivados del incumplimiento. Hace presente además que, se estableció entre las partes, que ningún pago bajo este contrato podrá



Foja: 1

interpretarse como aprobación de la obra ejecutada, ni liberará al contratista de las responsabilidades que asume en el contrato. Luego, en relación con la ejecución de los servicios, pagos e incumplimientos, refirió que los avances de la obra hasta el último día de ejecución de esta, el 24 de agosto de 2024, quedó en un avance de 50%, de acuerdo a los siguientes estados de pago: Primer estado de pago, correspondiente al mes de mayo de 2024, el cual alcanzo a la cantidad de \$187.829.470.- y por la cual se emitió la factura N°2296, por un monto de \$132.180.296.- monto máximo de pago establecido por contrato. Segundo estado de pago, correspondiente al mes de junio de 2024, el cual alcanzó a la cantidad de \$86.309.194.- y por la cual se emitió la factura N°2318, por un monto de \$ 132.180.296.- monto máximo de pago establecido por contrato. Destaca que, hasta tal instancia todo transcurría bien, ya que, al día de este segundo estado de pago su representada ya había pagado a la actora la cantidad de \$289.360.593.-, todo ello conforme lo reconoce la propia actora en el documento acompañado y que singulariza en el N° 2 del primer otrosí de su libelo de demanda y que denomina Detalle EDP, existiendo en consecuencia una diferencia a favor de su representada por la cantidad de \$15.221.928.-

Asevera que fue en el tercer estado de pago, y sin perjuicio de los reiterados incumplimientos por parte de la actora, donde se produjo un punto de inflexión, toda vez que la actora emitió en forma paralela, un estado de pago por la cantidad de \$133.223.478.- y la Factura N° 2336 por un monto de \$132.180.296.-, de muy mala fe, toda vez, que el estado de avance del tercer estado de pago sólo alcanzaba la cantidad de \$43.975.325.-, hace presente que a propósito de esto último ambas partes se reunieron con el único objetivo que se entregara la obra y los servicios contratados dentro del plazo, accediendo su representada a hacer un adelanto y abono por la cantidad de \$70.000.000, el día 14 de agosto del año 2023. Luego, afirma que, sumados los pagos realizados por su representada, ascendientes a \$359.360.593, menos el valor de los servicios realizados a esa fecha, es decir al tercer estado de pago, y que ascendían a la cantidad de \$318.124.020 se produce como resultado a favor de su representada la cantidad de \$41.236.572.



Foja: 1

Expone que llegado el 24 de agosto de 2023, fecha en la cual debieron entregarse íntegramente los trabajos contratados, esto no sucedió, razón por la cual, habiendo llegado el plazo, se puso término al contrato, por incumplimiento y no entrega de los trabajos terminados, sumado ello al hecho que los trabajos realizados fueron mal ejecutados, debiendo proceder a la reparación de los mismos, los cuales aún se encuentran en estado de reparación. Luego, relata que con fecha 30 de agosto de 2023 se les envió un correo electrónico del sr. Luis Navarrete de la empresa demandante, con el estado de pago N° 4, citando al respecto dicha misiva. Agrega que dicho correo electrónico contenía el documento denominado estado de pago N° 4, percatándose que, con el único fin de obtener un beneficio económico que no correspondía, se pretendió cobrar la cantidad de \$202.960.301.- en circunstancias que revisando cada partida que pretendía cobrar, este arrojó que la cantidad a pagar a la actora por dicho estado de avance y de acuerdo a los servicios que ejecutó sólo ascendían a la cantidad de \$73.426.620.- , señalando que ello se hizo saber vía correo electrónico con fecha 04 de septiembre de 2023, enviado a don Armando Murillo. Destaca que posteriormente, con fecha 13 de septiembre de 2023, el sr. Luis Navarrete respondió el correo electrónico dando a conocer sus observaciones, enviando un nuevo estado de pago por \$116.644.935, añade que tal estado de pago no obstante estar fuera de la realidad, pretendía cobrar dos ítems improcedentes, toda vez que se pretendió cobrar la cantidad de \$5.500.000 por concepto de pronto inicio sanitario, y la cantidad de \$12.605.080.- por concepto de paneles, lo que no ocurrió en atención a que el inicio sanitario jamás ocurrió y respecto a paneles, estos quedaron fuera del contrato en virtud de que los que pretendía instalar la actora eran de una calidad inferior a la contratada, debiendo asumir dicha compra, teniendo un costo para su representada de \$46.467.583.-

Detalla que, en la eventualidad que los servicios ejecutados hubieran sido entregados en perfecto estado, el monto ascendería a \$391.540.593 y lo que fue pagado por su parte y reconocido por la actora es la suma de \$359.360.593, por lo que, si los servicios ejecutados hubieran sido entregados en perfecto estado la diferencia asciende a \$32.180.016.-



Foja: 1

Como punto aparte, resalta los incumplimientos de la demandante, enumerando y citando el contenido de una serie de correos electrónicos. Luego, de todo lo anteriormente relatado, hace presente como alegaciones de fondo la **excepción de contrato no cumplido**, y subsidiariamente, la **excepción de compensación**, solicitando además el rechazo de la demanda en virtud del artículo 1489 del Código Civil.

En cuanto a la **excepción de contrato no cumplido** expone que la demandante expresamente reconoce la existencia de incumplimientos reiterados por su parte, es más, señaló que propuso un nuevo plan de trabajo que su representada no aceptó, haciendo presente que no tenía obligación alguna de acceder a su propuesta, citando al efecto el artículo 1545 del Código Civil. Conforme a ello, indica que no estaba obligada a aceptar una modificación de contrato. Relata que, es tan vaga la demanda de autos, que no señala cuáles serían los supuestos incumplimientos, sino que sólo hace una enunciación y transcripción de ciertos artículos del Código Civil, sin profundizar en su análisis que tal caso amerita. Indica que la propia actora reconoce expresamente sus atrasos y trabajos mal ejecutados, cuando manifiesta que debía reparar y solicitaba plazo para atender a dichos incumplimientos, encontrándose derechamente en la situación del artículo 1551 del Código Civil N° 1. Señala. de igual modo, que su representada no está obligada ni es causal de responsabilidad de su parte, de supuestos intereses moratorios por créditos de la actora, además de resaltar que malamente puede estar en mora, toda vez, que del propio contrato celebrado entre las partes su representada se encuentra facultada para retener la cancelación de los estados de pago o de una parte de éstos, mientras se regulariza la situación de incumplimiento, o bien deducir de ellos administrativamente, sin forma de juicio, cualquier suma que le adeude el contratista por concepto de multas, daños, u otros derivados del incumplimiento. No obstante lo señalado precedentemente, hace presente que siempre estuvo al día con los pagos que debía hacer por los servicios prestados, pues al día 14 de agosto de 2023 ya había pagado la cantidad de \$359.360.593.- y los servicios realizados a esa fecha, es decir al tercer estado de pago, ascendían a la cantidad de \$318.124.020.- teniendo un saldo a favor por la cantidad de \$41.236.572.- lo que indica deja en evidencia, que



Foja: 1

lo señalado por el actor, apunta a obtener un beneficio económico que no le correspondía, y evadir su responsabilidad ante los incumplimientos de la actora y que expresamente reconoce en su demanda. Al respecto cita el artículo 1552 del Código Civil, indicando que, en atención al reconocimiento expreso de la contraria en orden a sus reiterados incumplimientos, y en virtud de lo expuesto corresponde el rechazo de la demanda por cuanto el demandante incumplió las obligaciones que le imponía el contrato, y por lo tanto, el actor no reúne las condiciones para ser considerado un contratante diligente que le permita solicitar una indemnización por responsabilidad civil contractual. Hace presente también, que no puede estar en mora por cuanto el mismo contrato celebrado entre las partes facultó a su representado a retener la cancelación de los estados de pagos por atrasos e incumplimiento de la contratista en este caso de la actora.

Respecto a la **excepción de compensación** opuesta en forma subsidiaria, afirma que su representada debió incurrir en gastos de las deficiencias e incumplimientos de la actora que detalla, ascendiendo a la suma de \$168.552.991, sólo por concepto de reparaciones de las obras mal ejecutadas y compra de paneles que no se instalaron. A este efecto, cita la cláusula cuarta, quinta y séptima del contrato a efecto de ilustrar que se encuentra facultado para descontar a la contratista toda suma de dinero por el costo de las reparaciones en que incurrió su representada.

Finalmente, solicitó el rechazo de la demanda aludiendo al artículo 1489 del Código Civil, y precisando que al reconocer la actora sus incumplimientos no pueden de modo alguno pedir la resolución del contrato con indemnizaciones de conformidad a lo dispuesto tal artículo, ya que tal disposición sólo da acción resolutoria al contratante cumplidor, y siendo el actor el incumplidor, le está vedado. De igual modo, hace presente que pagó a la demandante la suma de \$359.360.593.- y sólo existiría un alcance a favor de la actora por la cantidad de \$58.505.084 en el caso de no haber existido costos de reparación, pero al haber existido, encontrándose su representada facultada para descontar estos costos, los que ascendieron a \$168.552.991, nada se le adeuda a la actora, sino que existe un saldo a favor de su representada de \$110.047.907.- Como punto aparte, hace



Foja: 1

presente de igual modo que la demandante presentó una demanda en su contra por el cobro de la factura que emitió en razón del estado de pago N° 3 -, causa seguida ante el 14° Juzgado Civil de Santiago, reiterando los argumentos ya esgrimidos respecto a los estados de pago y el eventual saldo a favor de su representada.

Paralelamente, en **el primer otrosí** de su contestación, dedujo demanda reconvenzional de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra de la demandante principal **DOSGE MAESTRANZA Y MONTAJES INDUSTRIALES LIMITADA**, ya individualizada en autos, a fin de declarar la resolución del contrato celebrado mediante instrumento privado de fecha a 24 de abril de 2023, y condenarla al pago de la suma de \$168.552.991.-, o al monto que se estime conforme a derecho, más reajustes intereses y costas. Funda su demanda dando por reproducidos los hechos alegados en lo principal de su escrito de contestación, reiterando consideraciones ya efectuadas, denunciado los incumplimientos ya aludidos y desarrollando con detalle las fallas y deficiencias en las obras, que condensa en los siguientes puntos: i) retiro del 100% del material proveniente de las excavaciones con un costo de \$1.531.751; ii) reparación de radieres con un costo de \$39.815.830; iii) reparación de muro perimetral y rieles con un costo de \$4.831.311, iv) Touch up de pintura en galpón servicios y torque con un costo de \$38.294.600, v) Reparación sala EL y bodega de residuos con un costo de \$37.611.916, vi) compra de paneles con un costo de \$46.467.583, de igual modo señala que a la fecha se encuentran pendientes las siguientes reparaciones que no han podido ser realizadas; i) Touch up de pintura en galpón burbuja, ii) reparación de tubería sanitaria en cámara decantadora, iii) reparación de sistema sanitario en baño exterior del galpón burbuja.

A propósito de ello, señala que se le produjo un daño emergente equivalente a la suma de **\$168.552.991.-** sin perjuicio de aquellos desperfectos que aún no se han podido reparar, los que señala demandará en la etapa de cumplimiento incidental. Previa citas legales, solicita sea acogida su demanda por haberse incumplido gravemente las obligaciones contenidas en el contrato que le causaron el daño demandado.



Foja: 1

A folio 16, la demandante evacuó la **réplica**, ratificando lo expuesto en la demanda principal. Sin perjuicio de ello, efectuó ciertas precisiones respecto a las alegaciones planteadas por la demandada. Respecto a **la excepción de contrato no cumplido**, manifestó que quien, en primer lugar, incumplió las obligaciones pactadas en el contrato fue la demandada, haciendo hincapié en que la excepción de contrato no cumplido no tiene suficientes argumentos, ya que fue la demandada quien se atrasó en primera instancia con los pagos, aplicó descuentos por montos desproporcionados para el hormigonado de raidares y muros; el no pago de la Factura N° 2336 en conformidad a la cláusula número Cuatro sobre las “Formas de Pago” del contrato sin ningún aviso previo, indicando que todo esto causó un grave atraso para los avances de las obras, lo que se tradujo en una afectación al cronograma propuesto por el contratista en su oferta técnica, reducción y disminución de la obra en la partida 1.6 sobre “Cubiertas y revestimientos laterales”; entre otros incumplimientos señalados latamente en la demanda principal. Aclara, que es en virtud de ello que la excepción invocada debe ser desestimada por ser claramente impertinente ya que no se adecua a los hechos reales. Sobre la **excepción de compensación** señala que los hechos son infundados, ya que fue su parte quien incurrió en mayores gastos para suplir todas las deficiencias e incumplimientos del contrato, destacando que la contraria no ha sido capaz de acreditar por ningún medio de que ella haya tenido que incurrir en mayores gastos, y si hubiese sido así, es debido a los incumplimientos hechos por ellos mismo durante los 4 meses en que se desarrollaron las obras, indicando que el aumento en gastos, atrasos y malos entendidos fueron causados por la forma negligente en que **SILCO SPA** desarrolla sus negocios, incumpliendo contratos, modificando los pactos y convenios unilateralmente. Además recalca que la excepción de compensación es una forma prescrita por el legislador para extinguir las obligaciones recíprocas de dos personas que son deudoras una de otra hasta concurrencia de la de menor valor, o hasta por el monto en que ambas coinciden, estimando que la norma invocada es impertinente ya que claramente no se cumplen los requisitos para hacer aplicable el derecho, esto es que las partes se deban recíprocamente; que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual



Foja: 1

género y calidad; que las deudas sean líquidas; y que sean deudas actualmente exigibles, motivo por el que no se cumple con los requisitos para hacer aplicable la norma. Respecto a la condición resolutoria invocada, asevera que carece de fundamentos por reconocer la ley este derecho sólo a aquella parte que haya cumplido o se encuentre llana a cumplir, sin embargo, la demandada demostró que nunca estuvo llana a ello.

Luego, en el primer otrosí de su contestación, **contestó la demanda reconvencional** haciendo presente que no entrega un relato claro de cómo se configura la indemnización de perjuicios. Agregó que tampoco se señala cual es el daño ni se refiere a la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, la imputabilidad del deudor y el perjuicio mismo. Adicionalmente, aborda las multas aplicadas por **SILCO SPA**, esgrimiendo que estas fueron cursadas por un incumplimiento causado por atrasos, sin embargo, añade que hubo multas que no estaban contempladas en el contrato celebrado fijadas arbitrariamente, por lo que su aplicación es completamente ilegal. Manifiesta que resulta oportunista, al invocar el principio del “*Pacta sum Servanda*” ya que solo estima que es aplicable para su beneficio. Finalmente, aborda los incumplimientos imputados por la demandante reconvencional a su parte, así, respecto al robo de equipos y herramientas en la zona de obras, aduce que era responsabilidad de SILCO su correcto cuidado, haciendo presente que era ella la responsable de las instalaciones y sus faenas, declarando de igual modo que en dos oportunidades su representada fue objeto de robos al interior de containers y cajas de herramientas, perdiendo equipos para el avance de las actividades. Sobre errores en la entrega del trazado, indica que también es responsabilidad de SILCO, pues era de su responsabilidad entregar el trazado final de las dimensiones y cotas. En particular, los rieles del galpón burbuja y de servicios, estaban tan mal hechos que provocó errores de hormigonado y enfierradura que hubo que rehacer, generando extras en tiempo y gastos para su representada. Se refiere además a los descuentos por trabajos no pactados en el contrato, en el sentido de aclarar que una vez terminado el contrato se presentó el estado de pago N° 4, correspondiente al mes de agosto del año 2023, con el avance real y **SILCO SpA** respondió con una planilla, haciendo presente observaciones



Foja: 1

donde se agregan retenciones y porcentajes de avances que no correspondían, existiendo una falta de congruencia con lo recepcionado en terreno. Para mayor abundancia, se incorporó una partida llamada “Plataforma de Trabajo y Portones”, a modo de descuento que nunca fue incluida en el encargo de la obra, por un valor de \$48.593.049 pesos, lo que resulta totalmente ilegal ya que el contrato no autorizaba a la contraria aplicar descuentos a modo de multa. Cabe señalar que dicha partida tampoco estuvo en el acuerdo del Proyecto. Resalta también, a propósito de los descuentos injustificados en el estado de pago N° 3, en el que los porcentajes de avances hechos por SILCO no coincidían con lo recepcionado en la obra, que esta realizaba descuentos arbitrarios por temas de calidad, castigando el avance real de las obras, con porcentajes arbitrarios, desmedidos y unilaterales. Aborda también el punto de la entrega tardía de información para cumplir con los plazos y condiciones, agregando que esto ocurrió el mes de agosto de 2023, debiendo asumir su empresa responsabilidades extraordinarias para poder realizar avances y mejoras a las observaciones levantadas de SILCO, recalcando que todo atraso es imputable a ella.

Luego, se refiere a una intervención improcedente del estado de pago N° 3, exponiendo que este fue presentado el día 28 de julio, sin ser rechazado ni observado por SILCO, refiriendo que de manera informal y fuera del plazo prescrito, dicha empresa argumentó evaluaciones de calidad, las que significaron retenciones con porcentajes desproporcionados y que no están establecidos en el contrato, indicando que, de igual modo, se entregó un abono el cual estimó como parcial y arbitrario por SILCO, considerablemente menor a lo presentado en el cobro, afectando la liquidez a corto plazo de su representada y perjudicando sus propios avances, destacando que la oferta económica realizada por su representada fue hecha prorrateando y compensando costos entre las distintas partidas derivado de un análisis de permanencia, temporalidad y flujos, como es de costumbre en encargos de esta naturaleza, razón por la cual una disminución n de la misma implica un perjuicio sustancial para la empresa.

Finalmente, sobre los perjuicios ocasionados cuestiona su monto y ocurrencia, lo que alude pudieron ser causados en cualquier momento de la



Foja: 1

obra y por terceros, señalando que lo mismo se aplica para aquellos supuestos gastos que no es capaz de acreditar ni valorar como el Touch up de pintura en galpón burbuja, la reparación de tubería sanitaria en ca mara decantadora o la reparación de sistema sanitario en ban o exterior del galpón burbuja. Todos estos hechos son indicios de que, claramente, la contraria no maneja sus negocios diligentemente, ignorando algunos valores y gastos que no ha sido capaz de atribuir a su representada, haciendo que la demanda reconvencional sea más bien oportunista e ineficiente. Sobre el término contractual, indica que en la cláusula decimo primera del contrato se estableció el derecho a poner término anticipado al contrato referido en caso de incumplimientos, debiendo el solicitante notificar el término del mismo mediante carta certificada en la que se hará explícita la causa invocada. Alude que la demandante reconvencional, se jacta de haber cumplido el contrato íntegramente, pero nunca cumplió con lo pactado en la forma de ponerle término anticipado al contrato, simplemente le prohibió la entrada a los colaboradores de **DOSGE LTDA.**, al área de faenas, agregando que es una flagrante falta a lo pactado.

A folio 18, se evacuó la **dúplica**, instancia en que la demandada ratificó lo señalado en la contestación de la demanda en todas sus partes. De igual modo evacuó la **réplica reconvencional** ratificando los fundamentos de hecho y derechos señalados en su demanda

A folio 21, consta **dúplica reconvencional**.

A folio 31, se celebró **audiencia de conciliación**, la cual no se produjo.

A folio 33, se **recibió la causa a prueba**, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 111, se citó a las partes a **oír sentencia**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **DOSGE MAESTRANZA Y MONTAJES INDUSTRIALES LIMITADA**, interpuso demanda de resolución de contrato por incumplimiento contractual con indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de **SILCO SpA.**, ambas partes ya individualizadas, formulando las peticiones expresadas en



Foja: 1

su libelo, apoyadas en los argumentos expuestos en la primera parte de esta sentencia, que se tienen por reproducidos.

SEGUNDO: Que, la demandada **SILCO SpA**, contestó la acción interpuesta en su contra, solicitando su rechazo en los términos expuestos y oponiendo las excepciones de contrato no cumplido y de compensación. Al mismo tiempo, interpuso demanda reconventional de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de **DOSGE MAESTRANZA Y MONTAJES INDUSTRIALES LIMITADA**, por los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en la parte expositiva, los que también se dan por reproducidos.

TERCERO: Que, la parte demandante principal, a fin de acreditar su pretensión, rindió la siguiente prueba, no objetada por la contraria:

Instrumental.

A folio 1:

- 1.- Contrato de construcción “Galpones para ejecución disposición final Coches NS74”
- 2.- Detalle EDP
- 3.- Anticipo 2246 **SILCO SpA**.
- 4.- Anticipo 2258 **SILCO SpA**.
- 5.- Primera factura EDP N° 2296
- 6.- Segunda factura EDP N° 2318
- 7.- Tercera factura impaga EDP N° 2336.
- 8.- Carta de fecha 23 de agosto de 2023 a **SILCO SpA** dando cuenta que del incumplimiento y rechazo formal de disminución de obra propuesta.
- 9.- Carta con fecha 20 de septiembre de 2023 a **METRO S.A.** dando cuenta del incumplimiento y situaciones arbitrarias por parte de **SILCO SpA**.
- 10.- Informe de deudas de DICOM emitido por Equifax, por el monto de \$62.180.296 correspondiente a **SILCO SpA**.
- 11.- Informe DICOM **DOSGE CONSTRUCCION Y MONTAJES INDUSTRIALES LIMITADA**.



Foja: 1

12.- Certificado de Estatuto actualizado de fecha 27 de diciembre de 2023 de **SILCO Spa**.

13.-Transformación de Sociedad **DOGSE CONSTRUCCION Y MONTAJES INDUSTRIALES LIMITADA** de fecha 20 de octubre de 2021.

14.- Certificado dominio vigente de inmueble ubicado en B. Horizonte EDF C 733, departamento 501, Condominio Lican Ray, Rancagua.

15.- Certificado de hipoteca y gravámenes y de interdicciones y prohibiciones de inmueble ubicado en B. Horizonte EDF C 733, Departamento 501, Condominio Lican Ray, Rancagua.

16.-Certificado de avalúo Fiscal de inmueble ubicado en B. Horizonte EDF C 733, Departamento 501, Condominio Lican Ray, Rancagua, Contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado por instrumento privado entre Asesorías Zambrano & Guevara Limitada y la demandante, de fecha 19 de mayo de 2022.

17.- EDP N°4

Confesional:

A folio 105

Compareció don **Luis Hernández Muñoz**, en representación de **SILCO SPA**, quien absolvió posiciones al tenor del pliego de posiciones abierto y rolante en idéntico folio electrónico, que se encuentra custodiado bajo el N° 8570-2024.

Testimonial.

A folio 69

Consta la declaración del testigo don **Luis Alberto Navarrete Farías**.

CUARTO: Que, por su parte, **la demandada principal** rindió la siguiente prueba:

Instrumental.

A folio 10:



Foja: 1

1.- PDF copia de correos electrónicos mes de mayo, el cual contiene:

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2023.

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2023.

2.- PDF copia de correos electrónicos mes de junio, el cual contiene.

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 07 de junio de 2023.-

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 08 de junio de 2023.-

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 09 de junio de 2023.-

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 07 de junio de 2023.-

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 08 de junio de 2023.-

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 12 de junio de 2023.-.

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023.

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023.-

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 22 de junio de 2023.

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023.-

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 29 de junio de 2023.-

3.- PDF copia de correos electrónicos mes de julio, el cual contiene:

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 21 de julio de 2023.-

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 25 de julio de 2023.-

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 01 de agosto de 2023.-

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 31 de julio de 2023.-

4.- PDF copia de correos electrónicos mes de agosto, el cual contiene

Copia de cadena de correo electrónico de fecha 01 de agosto de

2023.- Copia de cadena de correo electrónico de fecha 08 de agosto

de 2023.- Copia de cadena de correo electrónico de fecha 03 de

agosto de 2023.- Copia de cadena de correo electrónico de fecha 10

de agosto de 2023.- Copia de cadena de correo electrónico de fecha

11 de agosto de 2023.- Copia de cadena de correo electrónico de

fecha 17 de agosto de 2023.- Copia de cadena de correo electrónico

de fecha 18 de agosto de 2023.- Copia de cadena de correo

electrónico de fecha 21 de agosto de 2023.-

5.- Copia de instrumento privado de fecha 24 de abril de 2023,
denominado CONTRATO CONSTRUCCIÓN GALPONES PARA



Foja: 1

EJECUCIÓN DISPOSICIÓN FINAL COCHES NS74.

6.- Pdf de respaldo de reparaciones.

7.- PDF copia de estados de pago, el cual contiene: Estado de pago N° 1, por la cantidad de \$ 187.829.470; Estado de pago N° 2, por la cantidad de \$ 86.309.194; Estado de pago N° 3, por la cantidad de \$ 43.975.325.- Estado de pago N° 4, de fecha 25 de agosto de 2023, por la cantidad de \$202.960.301, objetado. Nuevo Estado de pago N° 4, de fecha 13 de septiembre con nueva propuesta por Dosge, ahora por la suma de \$116.644.935.- objetado por pretender modificar estado de pago N° 3 y no guardar relación con estado de avance para estado de pago N° 4.-

A folio 70

8.- Factura N° 542, por la cantidad de \$16.831.756.- de fecha 24/11/2023, emitida Rodrigo esteban Beltrán San Martín Construcciones e Inversiones EIRL.

9.- Estado de pago N° 1, que da cuenta y origen a la factura antes singularizada.

10.- Factura N° 60, por la cantidad de \$19.040.000.- de fecha 09/07/2024, emitida CONSTRUCTORA DE FILIPPI SPA, por concepto de pago avance PR. 437.23

11.- Factura N° 95562, por la cantidad de \$608.888.- de fecha 21/09/2023, emitida SANTA LAURA HORMIGONES SpA, por concepto de pago HN 5,0(90)20/08 348723 20-09-2023/.

12.- Factura N° 95614, por la cantidad de \$608.888.- de fecha 22/09/2023, emitida SANTA LAURA HORMIGONES SpA, por concepto de pago HN 5,0(90)20/08 348906 21-09-2023/.

13.- Factura N° 96019, por la cantidad de \$4.162.461.- de fecha 30/09/2023, emitida SANTA LAURA HORMIGONES SpA, por concepto de pago GB 25,0(10)20/10 y Servicio de Bombeo 350214 30-09-2023 / 350224 30-09-2023 / 350235 30-09-2023 / 350242 30-09-2023 / 350269 30-09-2023/.



Foja: 1

14.- Factura N° 96320, por la cantidad de \$597.040.- de fecha 10/10/2023, emitida SANTA LAURA HORMIGONES SpA, por concepto de pago GR 20,0(10)20/08 351023 06-10-2023 /.

15.- Factura N° 96569, por la cantidad de \$1.656.722.- de fecha 16/10/2023, emitida SANTA LAURA HORMIGONES SpA, por concepto de pago GR 20,0(10)20/08 y GR 25,0(10)20/08 351860 14-10-2023 / 351881 14-10-2023 / 351929 14-10-2023/.

16.- Factura N° 423, por la cantidad de \$1.642.200.- de fecha 23/10/2023, emitida Transportes P Y T SpA, por concepto de pago de arriendo camión pluma.

17.- Factura N° 8761, por la cantidad de \$2.474.710.- de fecha 06/09/2023, emitida UNISPAN CHILE SERVICIOS SPA, por concepto de pago de ANTICIPO SERVICIO OBRA ING.Y DISP.FINAL NS-74.

18.- Factura N° 8762, por la cantidad de \$204.713.- de fecha 06/09/2023, emitida UNISPAN CHILE SERVICIOS SPA, por concepto de pago compra insumos plásticos bolsas.

19.- Factura N° 8788, por la cantidad de \$174.647.- de fecha 07/09/2023, emitida UNISPAN CHILE SERVICIOS SPA, por concepto de pago compra insumos plásticos bolsas.

20.- Factura N° 9225, por la cantidad de \$4.289.263.- de fecha 19/10/2023, emitida UNISPAN CHILE SERVICIOS SPA, por concepto de pago de ARRIENDO - Sep2023 - INGENIERIA Y DISPOSICION.

21.- Factura N° 9552, por la cantidad de \$3.369.481.- de fecha 21/11/2023, emitida UNISPAN CHILE SERVICIOS SPA, por concepto de pago de ARRIENDO – Oct023 - INGENIERIA Y DISPOSICION.

22.- Factura N° 9553, por la cantidad de \$156.386.- de fecha 21/11/2023, emitida UNISPAN CHILE SERVICIOS SPA, por concepto de pago de REPARACION RET.N°38520-38592-38616.

23.- Factura N° 9554, por la cantidad de \$783.112.- de fecha 21/11/2023, emitida UNISPAN CHILE SERVICIOS SPA, por concepto de pago de insumos.



Foja: 1

24.- Factura N° 740346, por la cantidad de \$5.575.657.- de fecha 21/09/2023, emitida Villalba S.A., por concepto de pago de compra panel

25.- Factura N° 740356, por la cantidad de \$4.105.530.- de fecha 22/09/2023, emitida Villalba S.A., por concepto de pago de compra panel

26.- Factura N° 750503, por la cantidad de \$357.000.- de fecha 10/11/2023, emitida Villalba S.A., por concepto de pago de flete.

27.- Factura N° 751413, por la cantidad de \$4.429.405.- de fecha 13/11/2023, emitida Villalba S.A., por concepto de pago de compra panel

28.- Factura N° 751414, por la cantidad de \$3.024.207.- de fecha 13/11/2023, emitida Villalba S.A., por concepto de pago de compra panel

29.- Factura N° 751527, por la cantidad de \$2.442.219.- de fecha 30/11/2023, emitida Villalba S.A., por concepto de pago de compra panel aispol.

30. Factura N° 756519, por la cantidad de \$761.079.- de fecha 06/12/2023, emitida Villalba S.A., por concepto de pago de compra curva pt40.

31.- Factura N° 753927, por la cantidad de \$94.272.- de fecha 19/12/2023, emitida Villalba S.A., por concepto de pago de compra esmeril angular

32.- Factura N° 766024, por la cantidad de \$8.545.776.- de fecha 09/02/2024, emitida Villalba S.A., por concepto de pago de compra panel aispol.

33.- Factura N° 766029, por la cantidad de \$4.553.572.- de fecha 12/02/2024, emitida Villalba S.A., por concepto de pago de compra panel

34.- Factura N° 766037, por la cantidad de \$4.513.776.- de fecha 13/02/2024, emitida Villalba S.A., por concepto de pago de compra panel

35.- Factura N° 766043, por la cantidad de \$2.219.291.- de fecha 14/02/2024, emitida Villalba S.A., por concepto de pago de compra



Foja: 1

panel.

36.- Factura N° 765545, por la cantidad de \$714.000.- de fecha 20/03/2024, emitida Villalba S.A., por concepto de pago de fletes.

37.- Contratos de trabajos y pago liquidaciones de sueldo, del personal que se contrató al objeto de terminar las reparaciones y daños ocasionados por la demandada reconvencional en el desarrollo de los servicios.

38.- Cotizaciones previsionales pagadas correspondientes al mes de septiembre de 2023.

39.- Cotizaciones previsionales pagadas correspondientes al mes de octubre de 2023.

40.- Cotizaciones previsionales pagadas correspondientes al mes de noviembre de 2023

A folio 71.

41.- Correo electrónico enviado con fecha 30 de agosto de 2023, a las 15:49, enviado por don Luis Navarrete (lnavarrete@dosge.cl) a: Armando Morillo armorillo@silco.cl, GUILLERMO GONZALEZ ggonzalez@dosge.cl, produccion@dosge.cl, con a Rodrigo Aravena rodrigo@silco.cl, gabriela quiñones gabrielaq@silco.cl, Jefe Proyecto jefeproyecto@silco.cl,

Confesional.

A folio 59

Compareció don **Guillermo Felipe González Rodríguez**, en representación de **DOSGE LTDA**, quien absolvió posiciones al tenor del pliego de posiciones abierto y rolante a folio 62.

QUINTO: En cuanto a la acción principal: Que, mediante la acción interpuesta, la demandante principal reclamó la indemnización de los perjuicios que sufrió como consecuencia de los supuestos incumplimientos de contrato en que habría incurrido la demandada, los cuales detalla en su libelo pretensor. Así, el estatuto jurídico en que fundamenta su demanda corresponde al de la llamada responsabilidad contractual, reflejado y



Foja: 1

contenido en diversas disposiciones del nuestro Código Civil, particularmente en sus artículos 1437, 1438, 1545, 1546, 1547, 1551, 1556 y 1557, el cual exige, para dar lugar a lo pedido por el actor, la concurrencia cierta y copulativa de los siguientes elementos: 1) La existencia de un contrato suscrito entre las partes; 2) Que se haya infringido una obligación que emane de tal relación contractual, es decir, que exista un incumplimiento por parte del deudor; 3) Que exista un perjuicio para el acreedor; 4) Que se verifique una relación de causalidad entre la infracción al contrato, y los perjuicios sufridos; 5) Que el incumplimiento del deudor, sea imputable a él en razón de culpa o dolo; 6) y, finalmente, el deudor debe encontrarse en mora.

En este sentido, la responsabilidad es una consecuencia jurídica que deriva de una serie de supuestos que están previstos en la norma y, cuya concurrencia genera el deber de indemnizar el perjuicio causado. A fin de fijar un marco jurídico, es importante precisar que la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional, y por asimilación, de otras fuentes extracontractuales (René Abeliuk Manasevich, *Las Obligaciones*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911).

También se ha sostenido que la “*Responsabilidad contractual es la sujeción a la sanción impuesta por un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción*” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, *Tratado de Las Obligaciones*, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, pág. 251).

En cuanto a la regulación, el artículo 1556 del Código Civil, mandata: “*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de*



Foja: 1

haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

SEXTO: Hechos no controvertidos: Que, del mérito de los antecedentes, se tendrán como hechos pacíficos y no controvertidos, los siguientes:

- 1- Que las partes celebraron un contrato denominado “*Contrato de construcción de galpones para ejecución disposición final de coches NS74*” de fecha 24 de abril de 2023.
- 2- Que con fecha 24 de agosto de 2023, cesaron los trabajos prestados por la demandante, toda vez que el día 25 del mismo mes y año, no pudo acceder a la obra.

SEPTIMO: Hechos controvertidos: Que, habiéndose acreditado la existencia del contrato en cuestión, y junto con ello el primer punto de prueba, se debe analizar en segundo lugar la efectividad de haberse dado cumplimiento por las partes a las obligaciones contractuales contenidas en el mismo, analizando particularmente si el demandante principal ha sido diligente o no, atendida la excepción de contrato no cumplido opuesto por la demandada principal. En este sentido, el contratante diligente puede definirse como aquel que ha cumplido su obligación o está llano a cumplir las obligaciones emanadas del contrato. En la especie, este es el principal hecho controvertido, toda vez que ambas partes acusan recíprocamente un incumplimiento de contrato.

Puntualmente, la demandante principal denuncia dos infracciones por parte de la demandada que configurarían el incumplimiento de sus obligaciones. El primero, dice relación con ciertos descuentos efectuados por la demandada respecto al estado de pago N° 3, y en segundo lugar, la prohibición de entrar al lugar en que se desarrollaban las obras a fin de poder concluir el proyecto, ambas imputaciones fueron rechazadas por la demandada.

OCTAVO: Incumplimientos: Que, con el objeto de esclarecer el incumplimiento imputado por la demandante a la demandada, correspondía a esta última probar que las obligaciones impuestas en el contrato fueron



Foja: 1

satisfechas. Conforme a ello, y analizando el contrato citado -el que fue acompañado por ambas partes- es importante detenernos en las cláusulas cuarta y quinta de este. De esta forma, a propósito de la forma de pago, en la cláusula cuarta se convino lo siguiente: “...*Sin perjuicio de las multas que sean procedentes y en el caso que durante el desarrollo del contrato el contratista no de cumplimiento o incurra en atrasos de cumplimiento, de alguna obligación del contrato, el mandante podrá retener la cancelación de los estados de pago o de una parte de estos, mientras se regulariza la situación de incumplimiento o bien deducir de ellos administrativamente sin forma de juicio, cualquier suma que le adeude el contratista por concepto de multas, daños u otros derivados del incumplimiento...*”

Así, de la cláusula citada se desprende que el mandante, en este caso la sociedad **SILCO SpA**, contaba con la facultad de retener los estados de pago o una parte de ellos hasta la regularización del incumplimiento. En este sentido, cabe hacer presente que a folio 10 fueron acompañados múltiples correos electrónicos correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023 de distintos personeros de la demandada hacia la demandante de autos, apuntando falencias en la ejecución de la obra e incumplimientos que decían relación con ella. Cabe destacar que tales documentos, al igual que el contrato mentado son valorados de conformidad a lo dispuesto en el artículo **346 N°3** del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo preceptuado en el artículo 1702 Código Civil.

Establecido el punto anterior, es necesario analizar la segunda alegación de la demandante en torno a la prohibición de ingreso a la obra el día 25 de agosto de 2024. Así, es necesario nuevamente remitirnos al contrato celebrado por las partes, esta vez a la cláusula quinta, que reza: “*La ejecución de las obras encomendadas se iniciarán el 24 de abril de 2023 y se entregarán terminadas dentro del plazo máximo de 4 meses a contar de esta fecha, conforme consta en el cronograma propuesto por el contratista en su oferta técnica*”. De la mera lectura de la cláusula citada, se desprende que el contrato contempló un plazo fatal de 4 meses a contar del 24 de abril de 2023, entendiéndose así que el día 25 de agosto de 2023, este se encontraba vencido y por tanto, las labores en la obra en comento no pudieron más que estar concluidas. No estamos entonces ante un



Foja: 1

incumplimiento de contrato, pues las propias partes acordaron su extinción con anterioridad a la infracción denunciada.

NOVENO: Que, en consecuencia, y conforme lo que se viene razonando, teniendo presente la prueba aportada, principalmente el contrato suscrito por ambas partes no es posible concluir que la demandada principal incumplió con las obligaciones impuestas en el contrato, toda vez que los hechos denunciados -la facultad de poder descontar estados de pago en determinados escenarios y el plazo de duración del contrato- se encontraban expresamente contemplados en dicho instrumento. Consecuencialmente, se rechazará la indemnización de perjuicios reclamada, por no haberse verificado el primer elemento de la acción, esto es, los incumplimientos reclamados por la demandante principal. En ese sentido, resulta igualmente inoficioso detenernos en la defensa planteada por la demandada en cuanto a alegar la excepción de contrato no cumplido, y subsidiariamente, la excepción de compensación, en atención a lo resuelto respecto de la demanda principal.

Sin perjuicio de lo razonado, es necesario declarar que el contrato de marras, en atención al plazo estipulado por las partes en la cláusula quinta, se extinguió el día 24 de agosto de 2023, lo que, si bien fue hecho presente por la demandada a la demandante, no fue formalmente ejecutado, motivo por el cual se declara en este acto su ocurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, será rechazada la demanda principal de autos, como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO: En cuanto a la demanda reconvencional: Que, la demandante reconvencional interpuso igualmente demanda de término de contrato con indemnización de perjuicios, alegando que, con ocasión del incumplimiento de la demandada reconvencional tuvo que contratar a otras empresas que pudieran enmendar y concluir el trabajo originalmente pactado con ella, lo que avaluó en la suma de \$168.552.991.-. En este sentido, y sin perjuicio de haberse declarado el término del contrato entre las partes el día 24 de agosto de 2023, es necesario analizar si se cumplen los requisitos de la demanda de indemnización de perjuicios incoada, a efectos de acreditar el incumplimiento acusado, estos son: 1) La existencia



Foja: 1

de un contrato suscrito entre las partes; 2) Que se haya infringido una obligación que emane de tal relación contractual, es decir, que exista un incumplimiento por parte del deudor; 3) Que exista un perjuicio para el acreedor; 4) Que se verifique una relación de causalidad entre la infracción al contrato, y los perjuicios sufridos; 5) Que el incumplimiento del deudor, sea imputable a él en razón de culpa o dolo; 6) y, finalmente, el deudor debe encontrarse en mora.

Encontrándose acreditado en autos el punto N° 1, como ya fue desarrollado, es necesario analizar si existió una infracción por parte de la demandada reconvenicional en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, la demandante reconvenicional aludió a diversos puntos relacionados con el retiro de material de las excavaciones, reparaciones varias y pinturas en galpones, además de la compra de paneles hechos imputables a la demandada reconvenicional.

UNDECIMO: Prueba de la demanda reconvenicional: Que, a fin de acreditar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandada reconvenicional, fueron acompañados a folio 10 diversos correos electrónicos que fueron enviados entre los meses de mayo a agosto de 2023, en los que se hicieron presente inconvenientes técnicos en hormigonados, utilización de pernos, instalación de paneles y pintura, incidencias que por su parte la demandada reconvenicional ofrecía reparar.

Sobre ello, resulta fundamental el examen del documento acompañado a folio 1 por la propia demandada reconvenicional, denominado “*Carta de fecha 20 de septiembre de 2023 a METRO S.A. dando cuenta del incumplimiento y situaciones arbitrarias por parte de SILCO SpA.*” en este sentido, el apartado signado con el numero 4° refiere: “*Con el fin de revertir temas de calidad e incrementar avances, a comienzos de agosto se realiza cambio de la administración de la obra y se duplica la dotación de personal, equipos e infraestructura, así como de manera proactiva nos hicimos cargo de la RDI, dada la lenta respuesta de Silco de manera de generar mejoras en el menor tiempo posible. A pesar de los avances evidentes, el día 25-08-2023 y de manera abrupta, sin previo*



Foja: 1

aviso, personal de Dosgé llega a faena y no puede acceder, ya que según instrucciones del mandante Silco, no se había cumplido con el tiempo definido inicialmente en el proyecto. Se presentó un plan de trabajo de mitigación de los pendientes para culminar tanto las reparaciones como la obra en proceso, dando como fecha de termino final la primera semana de octubre, sin embargo, SILCO no dio respuesta a esta nueva propuesta...”

De esta forma, la propia demandada reconvenicional reconoce falencias en la obra, motivo por el que recurrió al cambio de administración, así como al aumento de su personal al doble, al igual que de equipos e infraestructura. Reconoce además que, luego de no poder acceder a la faena en que se desarrollaban los trabajos el día 25 de agosto de 2023, -época en que como ya se razonó el plazo del contrato se encontraba extinguido- ofreció a su mandante (SILCO) un plan de mitigación de los puntos pendientes para culminar la obra en proceso. Dicho documento, no objetado de contrario es valorado conforme al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo preceptuado en el artículo 1702 del Código Civil.

Asimismo, consta a folio 59, en diligencia de absolucón de posiciones del representante legal de la empresa **DOSGE MAESTRANZA Y MONTAJES INDUSTRIALES LIMITADA**, que al ser consultado respecto a si los trabajos contratados debían entregarse terminados el día 24 de agosto de 2023, lo que no sucedió, el absolvente contestó “*si, es efectivo que debían entregarse en esa fecha*”

DUODECIMO: Perjuicios y demás requisitos de la responsabilidad demandada: Que, corroborado el incumplimiento de la demandada reconvenicional, corresponde analizar si la demandante reconvenicional **SILCO SpA** sufrió perjuicios con su ocasión. En este sentido, alegó haber incurrido en el desembolso de la suma de \$168.552.991.- a fin de reparar desperfectos provocados por **DOSGE LTDA** y concluir la obra. A este respecto, a folio 70 acompañó 29 facturas justificando el monto reclamado. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer presente que, analizadas dichas facturas, sólo la N° 542 emitida por Rodrigo Esteban Beltrán San Martín Construcciones e Inversiones EIRL



Foja: 1

por la suma de \$16.831.756.- tenía asociada documentación de respaldo que efectivamente daba cuenta que el cobro era efectuado por trabajos en la obra en comento, encontrándose adjunto un estado de pago que detalladamente señaló la obra para la cual se prestaron los servicios, teniendo como título “Construcción de obra varias (M.O) Metro NS74” nomenclatura que coincide con la entregada al contrato que ligó a ambas partes del juicio. Además, se detalló con valores asociados todas las obras ejecutadas a este respecto, señalando como punto 1 “Sala eléctrica”; 2 “Bodega de residuos”; 3 “Pavimentos hormigón exteriores”; 4 “Paneles tipo Isopol Galpones” 5 “Otros”. En este contexto, es necesario hacer presente que las demás facturas acompañadas no cuentan con el detalle de la prestación otorgada, ni es viable concluir que el gasto del que dan cuenta dice relación con la obra encomendada a la demandada reconvencional, **DOSGE LTDA.** Por lo anteriormente expuesto, se determinarán como perjuicios sólo los ítems que se dan cuenta en la factura N° 542 citada.

Respecto a los demás requisitos de la responsabilidad alegada, esto es, que el incumplimiento del deudor sea imputable a él en razón de culpa o dolo y la mora, fueron demostrados en el desarrollo de la sentencia, al establecerse que con ocasión de la tardanza y falencias en la obra, por parte de la demandada reconvencional se incurrió en los gastos señalados, suma de dinero que no ha sido reembolsada a la demandante reconvencional, presumiéndose el incumplimiento culpable, según lo dispone el artículo 1547 del Código Civil.

DECIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo razonado en los motivos precedentes, se accederá parcialmente a la demanda reconvencional sólo hasta la suma de \$16.831.756.

DECIMO CUARTO: Que, la restante prueba descrita, más no ponderada en particular, en nada altera lo que viene razonado y decidido.

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto a las costas, cada parte asumirá las propias.



Foja: 1

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y lo previsto en los artículos 1437, 1438, 1489, 1545, 1546, 1698, 1699, 1700, 1702 del Código Civil; 144, 160, 170, 346 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, **SE RECHAZA** la demanda principal incoada a folio 1 por **DOSGE MAESTRANZA Y MONTAJES INDUSTRIALES LIMITADA** en todas sus partes.

II.- Que se omite pronunciamiento respecto de la excepción de contrato no cumplido y de la excepción de compensación—alegada subsidiariamente—opuestas por la demandada principal, atendido a lo resuelto en el punto I., precedente.

III.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda reconvenicional de folio 10, debiendo la demandada reconvenicional **DOSGE MAESTRANZA Y MONTAJES INDUSTRIALES LIMITADA** pagar la suma de \$16.831.756.- (**dieciséis millones ochocientos treinta y un mil setecientos cincuenta y seis**) a la demandante reconvenicional **SILCO SpA**, cantidad que deberá pagarse debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, IPC, más los intereses corrientes que se devenguen, ambos—reajustes e intereses--, desde la fecha en que la demanda fue notificada a la demandada reconvenicional y hasta la fecha de su pago efectivo

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

C-6419-2024.-

Dictada por doña Lorena Isabel Cajas Villarroel, Jueza Suplente.-



C-6419-2024

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de enero de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNCWXSLPDLX